

**RV: PRUEBA FALTANTE A CONTESTACION DEMANDA. RAD. 2019-00530**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 25/04/2022 4:05 PM

Para: Maria Virginia Quintero Marin &lt;mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Consejo Superior  
de la Judicatura**Verónica Tamayo Arias**Secretaria  
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** Gonzalo Adolfo Garcia Chigua <ggarciachigua@gmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 3:26 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PRUEBA FALTANTE A CONTESTACION DEMANDA. RAD. 2019-00530📎 [2014-0609 SENTENCIA.wav](#)

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

[ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF:

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**DEMANDA:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO**DEMANDADO:** ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA  
VALENCIA  
E-mail [antech@yahoo.es](mailto:antech@yahoo.es)**APODEADO:** GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA  
E-mail [ggarciachigua@gmail.com](mailto:ggarciachigua@gmail.com)**RADICADO:** 2019-00530**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
SENTENCIA ANTICIPADA

Señor  
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDA:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO

**DEMANDADO:** ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA  
VALENCIA  
E-mail [antech@yahoo.es](mailto:antech@yahoo.es)

**APODEADO:** GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA  
E-mail [ggarciachigua@gmail.com](mailto:ggarciachigua@gmail.com)

**RADICADO:** 2019-00530

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
SENTENCIA ANTICIPADA

**GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de procurador judicial del DEMANDADO, según poder anexo, por medio de la presente, procedo dentro de la oportunidad legal a dar respuesta a la demanda, la cual fuera notificada por conducta concluyente mediante auto del 9 de marzo y que fuera notificado por Estados Electrónicos el 29 de marzo hogaño.

Solicito al Despacho sentencia anticipada, toda vez que, la documentación aportada al plenario es más que suficiente para determinar o no la causa petendi. La falta de técnica jurídica en la redacción de los HECHOS y PRETENSIONES hacen difícil la interpretación de los mismos, podemos decir que la mitad del los hechos de la demanda no aportan nada al proceso y el resto son poco explicativos

Frente a los HECHOS de la demanda me pronuncio así:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO. NO ES UN HECHO.** Es una anotación IMPROCEDENTE, que no aporta nada al proceso.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO.** Despotricar de la forma como lo está haciendo la demandante de mi prohiado, considero que no es dable, pues de esta manera no se consigue la atención de la judicatura. Debo indicarle que el demandado JAMÁS a maltratado ni injuriado de manera alguna a la demandante, en ningún ente del estado, penal, de familia, de policía hay una sola denuncia sobre las condiciones CALUPNIOSAS que depara la demandante.

Dentro del presente proceso no obra prueba alguna de la veracidad de las palabras calumniosas e injuriosas de la que, en forma arbitraria se expresa la demandante.

**FRENTE AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** No hay documento o denuncia de malos tratos que demuestren tal desfachatez

**FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Fuera que es difamatorio.

**FRENTE AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO.QUE SE PUEBE.** Sigue siendo difamatorio.

**FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Solo es una afirmación, no aporta prueba absoluta de su decir. No entiende este profesional del derecho a ¿qué tipo de desplazamientos patrimoniales se refiere?

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Señor Juez, lo que indica la demandante que el negocio jurídico del inmueble mencionado en este HECHO, no tiene razón de ser y miente cuando afirma que *“El señor Alberto Echavarría Valencia, nunca pagó el inmueble de que le vendí...”*. Sobre este particular le resalto, su Señoría, que el inmueble que fuera de propiedad de la demandante fue vendido a mi representado, señor ALBERTO ECHAVARRIA, **el día 23 de septiembre de 2010**, mediante escritura Pública - 1 23 de septiembre de 2010, ante la Notaría Tercera de Medellín. Negocio de compraventa en el cual intervino el Fondo Nacional de Ahorro, quien le otorgó un MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA CREDITO DENOMINADO EN PESOS SISTEMA “CUOTA CONSTANTE”,

Para ilustración del despacho, los PARES contractuales que intervinieron en el anterior negocio jurídico contrajeron nupcias seis meses después de realizado el negocio jurídico de compraventa del inmueble descrito en la escritura pública 2582, del 23 de septiembre de 2010 antes mencionada.

Su señoría, indica la DEMANDANTE en este HECHO que: *“ya que todas las deudas fueron canceladas con mi patrimonio, y los prestamos realizados al demandado señor Alberto Antonio Echavarría Valencia nunca me fueron cancelados.”*

De su decir, no se atisba en el plenario PRUEBA alguna de:

1. *“ya que todas las deudas fueron canceladas con mi patrimonio...”*

No aporta la demandante prueba alguna dentro del plenario que ella pagara alguna deuda de mi prohijado.

Prueba de ello, señor Juez, es la deuda contraída por el DEMANDADO con el Fondo Nacional de Ahorro que después de dos (2) años de otorgado el crédito y de los \$48.645.000, a septiembre de 2012, aún le debía al FNA la suma de \$46.085.975.04. Entonces, ¿Cuáles deudas le pagó?

**fna**  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**HACE CONSTAR**

Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el(la) señor(a) **ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA VALENCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **8.281.701** es beneficiario(a) de un **Crédito Hipotecario No. 828170108** por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 PESOS M/CTE (48.645.000,00) y con corte a 18 de septiembre de 2012, registra:

* VALOR DE CUOTA	:	\$	502.204,21
* VALOR DE SEGURO	:	\$	54.508,86
* CUOTA EN MORA	:	\$	0,00
* INTERESES DE MORA	:	\$	0,00
* VALOR DEUDA TOTAL	:	\$	<u>46.085.975,04</u>

Con fecha de corte referida anteriormente, el crédito descrito se encuentra al día.

Dada en Bogotá a los dieciocho(18) días del mes de septiembre de 2012.

*Flór Angéla Cardenas Calderón*

FLOR ANGELA CARDENAS CALDERÓN  
Jefe División Cartera

Generado por : NELSON HUMBERTO GARCIA OSPINA

Calle 18 N°. 7-49/59 Bogotá, D.C.  
Conmutador 3810150 Fax 2860778 AA. 3200  
Web: www.fna.gov.co E-mail: fna@fna.gov.co  
NIT 899.999.284-4

2. *“...y los prestamos realizados al demandado señor Alberto Antonio Echavarría Valencia nunca me fueron cancelados.”*

Tampoco aporta prueba que la demandante haya realizado uno o varios MUTUOS a mí representado, como tampoco establece un valor determinado.

Su Señoría, esta probado en este proceso que la venta del Apartamento de la demandante fue realizado al señor ECHAVARRIA VALENCIA el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Posterior a la fecha antes señalada contrajeron nupcias por los ritos católicos el 5 DE MARZO DE 2011.

¿Cómo puede decir la demandante que ha pagado las deudas de quien en el momento de la venta del inmueble no era nada con ella?; máxime, su Señoría, que con el producto de la venta del inmueble que fuera de su propiedad, la demandante canceló sus propias deudas hipotecarias y personales tal como se demuestra en la escritura de compraventa ya detallada anteriormente, más adelante, anexo certificaciones expedidas por Bancolombia y EMP de la cancelación de las hipotecas posteriores a la venta de del apartamento y parqueadero y que fueran obligaciones personales de la DEMANDANTE.

#### **FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ES UN HECHO.**

**FRENTE AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** La simple afirmación de “*que se deja claro al despacho que la venta de los inmuebles contenida en la escritura pública 2584 de fecha 23.09.210, de la Notaría Tercera de Medellín, no fue real ya que el demandado nunca pagó el precio ni la intención de la demandante era vender*” (negrilla a propósito), SUI GENERIS la manifestación que aquí se hace su Señoría. No entiende este profesional del derecho que en un negocio jurídico en el cual intervenga, nada menos que el Fondo Nacional del Ahorro, que antes que nada, es un GARANTE de la legalidad el negocio jurídico que realizaran los pares contractuales y para ello previa a la suscripción de la Escritura pública de compraventa la DEMANDANTE pudo conocer:

- La carta de “Solicitud de Crédito Individual NO. 8.281.701 COMPRA DE VIVIENDA usada” aprobada por el Fondo nacional de ahorro mediante Acta P-538/2010, en la cual le aprobaron al señor ALBERTO ECHAVARRIA un préstamo por la suma de \$50.939.730. Documento de aprobación de crédito que le fuera notificado el 2010-09-02, con radicación P-CS10110383.
- Que todos los documentos para la venta de su apartamento en pro de documento anterior fueran revisados por un abogado asesor externo de Crédito de vivienda para el ESTUDIO DE TITULOS, doctor JORGE JAMES BOTERO PIEDRAHITA, C.C. 71.595.335 y T.P. 60120 del C.S. de la J.

AFIRMA la demandante en la expresión que realiza “*que el demandado nunca pagó el precio*”, es IRRAZONABLE tal afirmación, después que comprador y vendedor estuvieran acompañados de un asesor del crédito hipotecario otorgado por el FNA, como es el doctor JAMES BOTERO, para el estudio de títulos y demás pormenores y ya en el mismo acto escriturario de compraventa la señora MARIA ELENA GÓMEZ, autorizara, en primer plano, que la suma de \$48.645.000 y las cesantías por valor de \$1.355.000, se le pagara DIRECTAMENTE a:

- Bancolombia, por una hipoteca constituida mediante escritura pública 849 del 26 de enero de 2007.
- Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P por una hipoteca constituida mediante escritura pública 117 del 17 de enero de 2008

De lo dicho la demandante que *No recibió UN SOLO PESO por la venta de sus inmuebles*, no deja de ser una vil mentira, pero, a su vez, no le informa al señor Juez, que ingresaron a su peculio personal a través de su cuenta bancaria, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), PRECISAMENTE como pago del PRECIO convenido por la venta que hiciera al señor ALBERTO ECHAVARRIA de los inmuebles objeto de este proceso, así:

- Una transferencia directa por parte del Fondo Nacional de Ahorro por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$48.645.000), por concepto de préstamo crédito hipotecario.

Con este dinero la misma demandante canceló a través del FAN dos HIPOTECAS que tenía:

- Una por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (19.600.000), de Primer grado con Bancolombia
- Otra por CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.216.147), de Segundo grado con E.P.M.

El resto, es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (23.586.099.), los recibió mediante pagos interbancarios a su cuenta de Ahorros No. **10185803370** de Bancolombia

- También recibió la demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.355.000) producto de las cesantías del señor Echavarría y que le girara el F.N.A

Recibió, además, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como recursos propios del comprador, señalados en la CLAÚSULA CUARTA-VALOR Y FORMA DE PAGO del contrato de compraventa contenida en la ya plurimencionada escritura 2582.

Página 11 de 18

conjuntamente con el crédito aprobado, queda bajo la responsabilidad del afiliado, y por lo tanto, a él le compete tramitar su reintegro en caso de que asista de la negociación. El trámite de reintegro se hará a través de la División de Cesantías de acuerdo con lo establecido en el Reglamento correspondiente.

**OCTAVA.- AUTORIZACIÓN DE CESIÓN:** El FONDO queda facultada expresa e irrevocablemente por él(los) exponente(s) deudor(es) para que en cualquier tiempo y por cualquier causa pueda ceder el crédito de que trata el presente instrumento público o endosar cualquier instrumento representativo de sus obligaciones a favor del FONDO, así como la garantía contenida en esta Escritura. La cesión solo requerirá la comunicación escrita, mediante correo certificado, al(los) exponente(s) deudor(es) a la dirección del inmueble hipotecado para los consiguientes efectos de pago al nuevo titular del crédito. ---

**NOVENA.- AUTORIZACIÓN DE GIRO DEL CRÉDITO Y LAS CESANTÍAS:** Que el(los) exponente(s) deudor(es) autoriza(n) expresa e irrevocablemente al FONDO, para que gire y pague a favor del (los) vendedor(es) del(los) inmueble(s) que se transfiera(n) mediante contrato de compraventa contenido en esta misma Escritura Pública, señor(es) **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.347.741 expedida en Itagüí (Ant), del valor del crédito CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$48.645.000.00), radicado bajo el Número 8.281.701 y las cesantías UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.355.000.00), en la cuenta Ahorros número 10185603370 de la entidad Bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** cuya titular es la señora **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO**.

A su turno el (la) señor (a) **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO** autoriza (n) expresa e irrevocablemente al FONDO, para que del valor del crédito por CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$48.645.000.00), radicado bajo el Número 8.281.701 y las cesantías UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.355.000.00), gire y pague a favor de los acreedores hipotecarios **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. NRO.890.903.938-8 la totalidad del crédito hipotecario adeudado por ella según consta en la Escritura Pública No 849 del 26 de Enero de 2007, otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín, y a la acreedora **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, identificada con el NIT. NRO 890.904.996-1 la totalidad del crédito adeudado por ella tal como

**USO EXCLUSIVO NOTARIA TERCERA**

PARTE DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

**Bancolombia**

Medellin, Septiembre 07 de 2010.

Señores  
FONDO NACIONAL DE AHORRO  
Ciudad

BANCOLOMBIA S.A. se permite certificar que **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO** identificada con c.c número 32.347.741 se encuentra vinculada a nuestra Organización a través de Cuenta de Ahorros número 10185603370 desde el 20 de Mayo de 1993.

La cuenta está vigente y activa de acuerdo con las normas y compromisos adquiridos con el Banco.

Esta certificación se expide por solicitud del titular **582 23 SEP 2010**  
**Fondo Nacional de Ahorro**

Cordialmente,

**Viviana Belancur Zapata**  
Directora de Horario Extendido  
Sucursal COLTABACO - 310  
Tel. 444 7055 ext 152  
Medellin

01 OCT 2010

**Bancolombia**

**CERTIFICA**

Que GOMEZ PALACIO MARIA ELENA con Cédula 32347741 tiene en BANCOLOMBIA una deuda hipotecaria con obligación número 1099 320223485

A Septiembre 6 de 2010 presenta los siguientes saldos :

CONCEPTO		VALOR EN PESOS	
CAPITAL		\$20,030,363.89	
INTERES CORRIENTE		\$32,300.97	
INTERES MORA		\$0.00	
SALDO CONGELADO		\$17,735.00	
SEGUROS		\$0.00	
SALDO OTROS		\$20,080,399.86	
SALDO TOTAL			

PLAN	PLAZO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR CUOTA EN UVR
15	180	\$471,609.32	0.0000

No. DE CUOTA	FECHA PRÓXIMA CUOTA	VALOR EN MORA	No. CUOTAS EN MORA
039	2010/10/23	\$0.00	000

PRIMA VIDA	PRIMA INCENDIO	PRIMA TERREMOTO	PRIMA DESEMPLEO	TOTAL PRIMAS
\$21,610	\$0	\$0	\$0	\$21,610

(MODELO 09-2007)

En caso de que este certificado se expida para efectos de liquidación de cesantías, favor elaborar el cheque a nombre de Bancolombia S.A. y No de obligación.

Bancolombia  
Medellín - 330 Colombia  
Subgerente H. Estendido nº 000  
Cédula 330

LUZ VIVIANA BETANCUR ZAPATA  
ASESOR COMERCIAL

Estos dos documentos, entre otros son los que la DEMANDANTE entregó al FNA para autorizar el giro del valor de la venta a su cuenta bancaria No. 10185803370 de Bancolombia, la cual esta relaciona en la escritura 2582 de 23 de septiembre de 2010 como se muestra en el documento anterior que hace parte del mismo instrumento público.

La pregunta obligada, señor Juez, ¿Si será cierto que ante el decir de la demandante que el NEGOCIO JURIDICO contabilizado en la escritura pública de compraventa No 2584 de fecha 23-09-210, de la Notaría Tercera de Medellín **no fue real ya que el demandado nunca pagó el precio y ni que la intención de la demandante era vender?**

Prueba de lo anterior, apporto certificaciones de las cancelaciones de hipotecas posterior a la fecha de elaboración de la escritura pública ya detallada, siendo estas, NOVIEMBRE 24 DE 2010 de E.P.M. y 1 DE DICIEMBRE DE 2010, de Bancolombia, canceladas con el PRODUCTO de la venta de los inmuebles



UNIDAD SERVICIOS Y BIENESTAR

EQUIPO DE VIVIENDA

HACE CONSTAR

Que la señora **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO**, ex empleada de las Empresas Publicas de Medellín E.S.P., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 32.347.741 y suscripción en Open Smartflex, no le adeuda ninguna suma de dinero a esta Entidad, por concepto de préstamo de Vivienda.

NIT EPM E.S.P 890.904.996-1

Se expide a solicitud de la funcionaria.

Atentamente,

  
**OLGA CECILIA SALAZAR PINEDA**  
 Jefe Unidad Servicios y Bienestar

Noviembre 24 de 2010

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.

CERTIFICADO N° 301

COMO NOTARIA OCTAVA (8ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

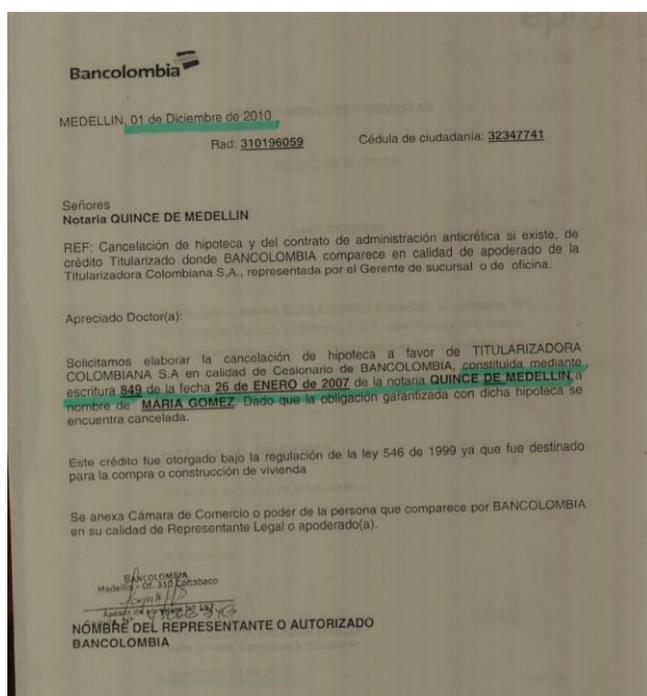
C E R T I F I C O:

Que mediante la escritura pública número dos mil novecientos once (2.911), del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2.010), otorgada en ésta Notaria, la señora **GLORIA HAIDEE ISAZA VELASQUEZ**, obrando en nombre y representación de **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E. S. P.**, declaró **CANCELADA**, en cuanto a la deuda e hipoteca, la escritura pública número ciento diez y siete (117), del diez y siete (17) de enero de dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaria Octava (8ª) del Circulo de Medellín, registrada el veintiocho (28) del mismo mes y año, en los folios de **MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 01N-5254237 y 01N-5253775**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, por medio de la cual la señora **MARIA ELENA GOMEZ PALACIO**, con cédula de ciudadanía N° 32.347.741, se constituyó deudora de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E. S. P.**, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 11.177.248.00)**, deuda cuyo pago aseguró con hipoteca especial de segundo grado sobre el **APARTAMENTO 914**, en el noveno piso de la Torre 4, y el parqueadero N° 57, inmuebles que hacen parte integrante del **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION PARAISO DE COLORES P.H.**, situado en la carrera 78 N° 53-79, del Municipio de Medellín, cuyos linderos y demás modalidades constan en la escritura que se cancela.

Medellin, 27 de diciembre de 2.010.

CERTIFICADO DESTINADO PARA LA INTERESADA.

  
**AMPARÓ VILLA LÓPEZ**  
 NOTARIA OCTAVA (E)



Antes de finalizar su señoría, con respecto a lo pregonado por la DEMANDANTE que el negocio jurídico fue IRREAL y que la INTENCIÓN DE LA DEMANDANTE NO ERA VENDER, cursó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900, el cual, en el fallo de primera instancia fue adverso a la DEMANDANTE, es decir, a la señora MARÍA ELENA GÓMEZ, sentencia que fue apelada y declarada DESIERTA, toda vez que la parte apelante no se hizo presente a la audiencia, empero sí la parte DEMANDADA.

007 Municipal - Civil		JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ELENA GOMEZ PALACIO		- ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA VALENCIA	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE A CAJA 1285			18 Mar 2022

03 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL INCRIPCIÓN DE DEMANDA			03 Nov 2021
15 Oct 2020	DESARCHIVO EXPEDIENTE	SALE DE LA CAJA 1285			15 Oct 2020
19 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA RESPUESTA AL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO			19 Feb 2020
30 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			30 Jan 2020
26 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	VUELVE A LA CAJA 1285			26 Nov 2019
05 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LIBRÓ OFICIO # 3384 CON DESTINO A LA SALA SALA DISCIPLINARIA.			05 Sep 2019
02 Sep 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				02 Sep 2019
12 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE EXPIDIÓ COPIA SIMPLE DEL PROCESO CON RADICADO 2014-0609 A LA SEÑORA MARIA ELENA GOMEZ PALACIO			12 Jul 2019
12 Jun 2019	DESARCHIVO EXPEDIENTE	SALE DE LA CAJA 1285			12 Jun 2019
07 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2.			07 Jun 2019
16 Nov 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 1285			16 Nov 2018
09 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2018 A LAS 12:02:43.	10 May 2018	10 May 2018	09 May 2018
09 May 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS			09 May 2018
30 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			30 Jan 2018
23 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			23 Oct 2017
18 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2017 A LAS 13:50:13.	19 Oct 2017	19 Oct 2017	18 Oct 2017
18 Oct 2017	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION			18 Oct 2017

	<b>SUPERIOR</b>			
13 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F191 EN 4 CUADERNO Y 4CD REMITE JUZ 11 C CTO		13 Oct 2017
04 Apr 2017	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITIÓ PROCESO A REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN		04 Apr 2017
04 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL MEMORIAL DONDE SUSTENTA EL RECURSO FUE PRESENTADO EL 24 DE MARZO DE 2017 Y SE RECIBIÓ EN EL DESPACHO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2017.		04 Apr 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2		27 Mar 2017
21 Mar 2017	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>			21 Mar 2017
21 Mar 2017	ACTA AUDIENCIA	DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.		21 Mar 2017

Frente al tema que señala la parte DEMANDANTE de haberse presentado una SIMULACIÓN en la compraventa de los inmuebles objeto de este debate, y consecuentemente, de no cancelar su valor hay sentencia de COSA JUZGADA adversa a la parte demandante.

Para finalizar señor Juez, es aquí donde la parte DEMANDANTE empieza a defender su teoría de un DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL por engaños. Y es desde este momento que la judicatura debe de analizar las bases de dicho desplazamiento patrimonial, porque es lógico que cuando ambos pares contractuales realizan un negocio jurídico REAL, debe haber un desplazamiento patrimonial para ambas partes, uno: para aquel que se despoja de sus bienes para transferírselos a quien compra, y dos: el otro par contractual que se despoja de un bien mueble (dinero) para entregarlo. Las dos cosas OCURRIERON dentro del marco de la legalidad y **por tanto es IMPOSIBLE que de un negocio lícito exista un desplazamiento patrimonial ilícito.**

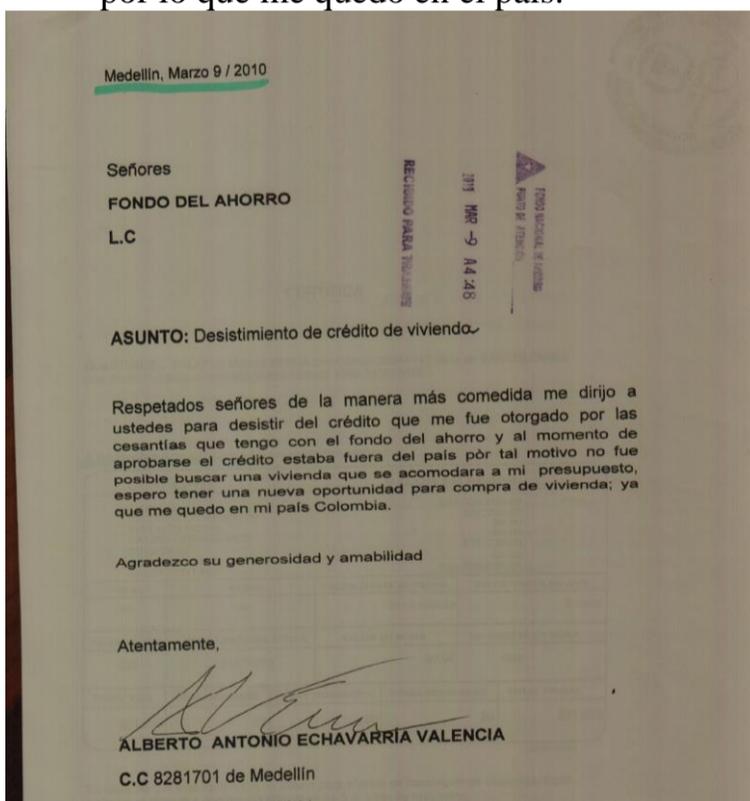
**FRENTE AL HECHO DÉCIMO. NO ES UN HECHO.** Es un simple comentario TEMERARIO que nada demuestra, máxime que en forma imprudente abogado y cliente, sostienen al unísono que tanto la judicatura en lo civil como los entes investigadores de la fiscalía General de la Nación han sido afectados por manos maliciosas determinando con esto actos de CORRUPCIÓN que en ningún momento han sido probados: Considero su Señoría que el abogado peca de actos anti-Éticos al hacer este tipo de

SEÑALAMIENTOS sin entrar a aprobar su decir. Es así, que, si nadie les da la razón, la única forma de justificar los fallos en su contra es arremetiendo en contra de los jueces y entes del estado.

A la manifestación de la DEMANDANTE al decir que “*los engaños fueron pensados y puestos en práctica por el demandado...*”, quiero entregarle la siguiente prueba que a todas luces desmienten las alucinaciones e invenciones en que caen tanto la demandante como su representante judicial.

Para las calendas del **9 de marzo de 2010**, mí prohijado envió un escrito al Fondo Nacional de Ahorro, desistiendo de un crédito de vivienda que le fuera otorgado, toda vez que no había podido conseguir un inmueble que se ajustará a sus necesidades, en este escrito INIDICA: ASUNTO: Desistimiento de crédito de vivienda

- ...al momento de aprobarse el crédito estaba **fuera del país**.
- Espero tener una nueva oportunidad para compra de vivienda
- por lo que me quedo en el país.



Posteriormente, Mediante escrito P-CS10110383 del 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (2010-09-02), el FNA. Le aprueba a mí representado un nuevo crédito de vivienda por valor de \$50.939.730, mediante Acta P-538/2010 del 8 de agosto del mismo año, crédito que fuera utilizado en el negocio jurídico extendido en la Escritura Pública 2582 del 23 de septiembre de 2010.

**Fondo Nacional de Ahorro**  
CRÉDITO A SUS SUENOS

Bogotá, D.C. P- CS10110383 2010-09-02

Señor (a)  
**ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA VALENCIA**  
CL 5D #ESTE64 IN 15 - SAN ANTONIO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA  
1

Asunto: Solicitud de Crédito Individual. (S) No 8.281.701 COMPRA VIVIENDA Usada

Apreciado(a) Afiliado(a):  
Nos complace comunicarle que le ha sido aprobado un crédito para vivienda, adaptado a su capacidad de pago, bajo las siguientes condiciones:

Sistema de amortización: Sistema de Cuota Constante en Pesos  
Valor aprobado \$50.939.730,00 Fecha de aprobación 2010/08/31 Acta P-538/2010  
Registro presupuestal 0000000000000000951-2010  
Plazo 15 años  
Tasa Efectiva Anual 9,64%

El monto de cesantías que tiene disponible a la fecha es de \$1.355.604,00 que puede utilizar en la negociación y si lo requiere, será grado por el valor actualizado con anterioridad a la legalización del crédito. El retiro de cesantías debe solicitarse ante la División de Cesantías.

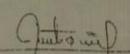
Para la legalización y perfeccionamiento del crédito, el FNA le ha asignado, sin ningún costo, al abogado externo:  
Dr. JORGE JAMES BOTERO PIEDRAHITA Teléfono: 2315507-2510891  
Dirección: CL 50 43-91 OF 704 ED CENTRO COL Ciudad: MEDELLIN

Antes de comprometerse con cualquier negociación relacionada con el crédito aprobado, consulte al abogado asignado. El avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía deberá ser realizado por Asotónjas, Fedetónjas, Sociedad Colombiana de Avaluadores o Sociedad Colombiana de Arquitectos.  
Para la aprobación de este crédito se tuvieron en cuenta ingresos familiares de la(s) siguiente(s) persona(s):

**IMPORTANTE:**  
• No olvide que los requisitos acreditados al momento de presentar la solicitud de crédito deben permanecer hasta la fecha de aprobación y desembolso del mismo. El Fondo Nacional de Ahorro se abstendrá de autorizar el giro del crédito, si las condiciones financieras del afiliado varían desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida.  
• Recuerde que el valor del crédito a desembolsar cubre como máximo el 80% tratándose de vivienda V15 y vivienda nueva NC V15 o el 70% para vivienda usada NC V15 sobre el avalúo comercial del inmueble que desea adquirir, por tanto, debe disponer de recursos que le permitan cumplir con el pago del 100% del precio del inmueble y los costos de escrituración.  
• La vigencia de aprobación es de 6 meses, salvo en la finalidad de compra de vivienda nueva que es de 12 meses. La vigencia comenzará a contarse a partir de los 10 días calendario siguientes a la fecha de aprobación de los créditos.  
• El FNA no hará nuevo estudio de capacidad de pago y consulta a las centrales de riesgo, si presenta la documentación exigida para el desembolso, dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de aprobación del crédito.  
• El crédito fue aprobado de conformidad con los Acuerdos 1079, 1087, 1098, 1108, 1127 y 1128 y se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 2.14 del Decreto 975 de 2004.

Para atender sus inquietudes, el Fondo Nacional de Ahorro tiene disponible el centro de atención telefónica (1)3077070, la página Web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co) y los puntos de atención ubicados en las capitales de departamento.

Cordialmente,

  
EDGAR AUGUSTO FUERTES PUERTO  
Presidente (E)  
Calle 18 N. 7-48, Bogotá D.C.  
Comunicador: 2810150 FAX: 2990778  
Centro de Atención Telefónica: 3077070  
Línea gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 52 7070  
[www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)

Su señoría, si abordáramos por un INSTANTE la teoría de “*engaños pensados y puestos en práctica por el DEMANDADO*”, según indica la demandante y su apoderado; en el mes de marzo de 2010, no hubiese solicitado el **desistimiento** del crédito que le habían otorgado.

Mírese la fecha de otorgamiento del segundo crédito de vivienda, SEPTIEMBRE DOS (2) DE 2010., La Escritura de compraventa se realizó en OCTUBRE 23 de 2010, ¿si será posible que un proceso de ITER CRIMINIS (que significa «camino del delito», utilizada en Derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma), se desarrolle en menos de dos (2) meses con la intervención de un abogado externo del F.N.A.?

La idea del delito y de su proceso de Iter Criminis, su señoría, está mal encaminado por quien asesora judicialmente a su cliente, es por ello que la denuncia interpuesta por la demandante ante la Fiscalía General de Nación no prosperó, no hubo méritos para adelantar un proceso penal ante un negocio jurídico válido.

**FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO. NO ES CIERTO.** Vale indicar que sobre el tema que la demandada trata en este HECHO tiene TRÁMITE DE COSA JUZGADA, proceso ejecutivo que se adelantó en contra de mi representado ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, Radicado 05001310300420120038500, mediante sentencia del día 4 de octubre de 2016, realizada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, que le

correspondiera posteriormente en el marco de Descongestión Judicial.

04 Oct 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016
----------------	-----------------------------------	---

Sentencia que fuera apelada por la hoy demandante, cuyo recurso de alzada fue **DECLARADO DESIERTO**, el día

12 Dec 2017	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION
----------------	--	---

No es la primera vez que la DECIDIA frente a los recursos de alzada interpuestos por la parte DEMANDANTE demuestran su falta de interés, tal como se anota en la contestación del HECHO NOVENO.

**FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO. NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** Su señoría, es deber de la contraparte demostrar fehacientemente lo relatado en los hechos y de ello aportar prueba si quiera sumaria de su decir, no encuentro dentro del plenario prueba alguna de la venta que haya realizado el señor ALBERTO ECHAVARRIA de alguna de las propiedades de la DEMANDANTE. Si se analiza la Escritura Pública 648 del 25 de marzo de 2010, es la señora MARIA ELENA GÓMEZ la que vendió su propio inmueble y quien recibió el dinero producto de la venta.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** Aduce la DEMANDANTE que los bienes adquiridos antes del matrimonio superan los \$500.000.000, es decir:

- un lote en el Municipio de Marinilla que fue vendido por ella en marzo de 2010, por la suma de \$5.400.000
- y un apartamento ubicado en Medellín, que adquiriera mi poderdante en septiembre de 2010, por la suma de \$60.000.000.

Realmente su señoría, la cuenta de \$500.000.000 no me dan por ningún lado.

Recojo, lo declarado por la DEMANDANTE en este HECHO, en lo referente a: *“ya que los inmuebles eran de mi propiedad también fueron APROPOPIADOS de manera indebida”*.

Frente a la anterior afirmación y lo aportado como pruebas a las preliminares de este proceso y con respecto a los bienes inmuebles arriba señalados que fueran de propiedad de la DEMANDANTE, que yo sepa, todos fueron vendidos por ACTO ESCRITURARIO.

Ahora bien, no entiende este profesional del derecho en lo atinente al **inmueble del Municipio de Marinilla**, ¿cómo, de qué manera? mi representado se apropió de dicho inmueble?, cuando la venta la

realizó la DEMANDANTE a la señora **ROCIO DEL SOCORRO DAVILA BLANDÓN**, según escritura pública número 648 del 25 de marzo de 2010, y que además, se consigna en la forma de pago, que la venta se realizó por la suma de \$5.400.000, **repito**, la suma de \$5.400.000, recibidos a entera satisfacción por la vendedora.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO.**

A excepción del proceso con radicación 05001310301720120038500 que nada tiene que ver con las partes del proceso.

Fecha de Consulta : Lunes, 18 de Abril de 2022 - 05:04:50

P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
017 Circuito - Civil		JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL CIRCUITO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	SIN TIPO DE RECURSO	Archivo
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ORLANDO PALACIOS MENA		- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
<b>Contenido de Radicación</b>			

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO EN PARTE.** Es cierto las múltiples denuncias temerarias que la demandante realizó en contra del demandado, todas ellas sin fundamento alguno; razón por la cual, surtieron su archivo definitivo por no haber lugar a los delitos supuestamente denunciados.

Señor Juez, ni los procesos disciplinarios, ni los penales, y en este caso que nos ocupa, ni el proceso civil, fueron creados por el legislador para amedrantar o amenazar o DIFAMAR de una persona, el hecho que la demandante despliegue su rabia con el demandado por una relación marital terminada no le da razón al profesional del derecho para acompañar con su firma de la forma DESPROPORCIONADA y MAL INTENCIONADA de cómo se tilda a mi representado.

El proceso debe estar revestido de respeto por las personas que ocupan la posición de partes, por lo tanto, llamo a la cordura y al respeto, tanto de la señora demandante como la de su apoderado, el que muy finamente ha dejado plasmado en el escrito de la demanda en PRIMERA PERSONA y se aleja de ser él que haya construido el cuerpo de la demanda; pero no podemos olvidar, su señoría, que es el profesional de derecho quien representa y direcciona a su cliente.

Es así como el artículo 78, numerales 2 y 4 del C.G.P. regula la condición de respeto.

Las QUERELLAS denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación todas han sido **archivadas**, y no porque el DEMANDADO y sus asesores jurídicos tengan INFLUENCIAS en los juzgados civiles y entes penales de la nación como ellos mal se lo imaginan, tal como lo pregona la parte demandante y su apoderado en el HECHO NOVENO, sino, porque no existieron bases serias, reales y honestas para adelantar un proceso penal.

**Los procesos no se construyen y desarrollan despotricando de la HONORABILIDAD de las personas, su Señoría.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ES UN HECHO.**

El delito de Fraude a Resolución Judicial, según lo denuncia la parte DEMANDANTE nada aporta al presente proceso, máxime, que no existe denuncia alguna.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. QUE SE PRUEBE.**  
Aquí se hace referencia a un hecho ilícito no probado ni denunciado

La Real Academia Española define la palabra USURPAR, así

*usurpar*

(Del lat. *usurpare*.)

1. v. tr. **DERECHO** Apoderarse de una propiedad o derecho que por ley pertenece a otra persona, en general con violencia.

Frente a la venta de los inmuebles que fueran de propiedad de la DEMANDANTE, cabe preguntar su Señoría ¿DÓNDE ESTÁ LA USURPACIÓN? que se pregona en contra de mí prohijado?

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO ES UN HECHO.** Como ya lo relató la parte demandante las denuncias penales fueron archivadas por improcedentes y temerarias.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO. NO ES CIERTO.**

Su señoría, el inmueble objeto del contrato de compraventa en la Escritura Pública 2582 del 23 de septiembre de 2010, fue un acto negocial válido, revestido de legalidad, toda vez que fue sometido a proceso judicial y fallado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, en demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900, en el cual, el fallo de primera instancia fue **ADVERSO** a la demandante, señora **MARÍA ELENA GOMEZ**, sentencia que fue apelada y declarada desierta.

Lo anterior, hizo **TRÁMITE DE COSA JUZGADA** y es imposible que se desprenda responsabilidad alguna por parte de mi representado por el negocio jurídico **LÍCITO** arriba señalado.

Pretende con esta demanda la **DEMANDANTE** le sea reconocido unos perjuicios derivados de un **ACTO JURIDICO VÁLIDO** por la suma de **\$252.136.000**, cosa que contraviene todos los elementos jurídicos de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

En cuanto al inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla y que fuera vendido por su propietaria, es decir, la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ** a su compradora, la señora **ROCIO DEL SOCORRO DAVILA BLANDÓN**, según escritura pública número 648 del 25 de marzo de 2010, extendida ante la Notaría Primera de Medellín, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.400.000), se sale de todo razonamiento lógico que la hoy demandante reclame como perjuicios a mí representado la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$75.000.000), cuando el **DEMANDADO** no tuvo nada que ver con dicho Acto Escriturario.

Frente a los bienes muebles que fueran objeto de partición estos fueron depositados en una bodega (para el caso en una casa de familia) de lo cual por el paso del tiempo se deterioraron y los que no se dañaron debieron ser dados en compensación al pago del arrendamiento. De ello se aporta documento a mano alzada.

Medellin - Julio 25 de 2020

En la fecha se hace constar que la Señora Claudia Saramillo, con C.C. 39 282 089 tiene unos bienes muebles (enseres) guardados desde hace un año, de propiedad de Alberto Echavarría y M<sup>te</sup> Elena Gomez de los cuales se hizo un contrato por el arrendamiento por valor de \$350.000 mensuales en el local de Bodegaje. Estos muebles estaban guardados bajo llave y se deterioraron por una humedad presentada en la pieza donde estaban guardados. La Señora Claudia solo recibió el pago del primer arrendamiento y hasta el día de hoy no se le había pagado ningún arrendamiento, el Señor Alberto Echavarría y M<sup>te</sup> Elena Gomez dejaron la parte de los enseres que le pertenecía con el fin de entregar la pieza y saldar la deuda se propone que la Señora Claudia Monsalvo se quede con los enseres, salve lo que se queda y bote el resto. Hay un mal estado de los muebles de sala-closets en material prensado que se infló por la humedad. Se hace constar que se da en Dación en pago por los arrendamientos de un año quedando la deuda saldada la Deuda estaba desde Julio de 2019

Recibe  
CLAUDIA MONSALVO  
39 282 089

Entregado  
Alberto Echavarría  
70178710

Vale destacar, que la DEMANDANTE nunca se interesó por la entrega de los bienes después de aprobada la partición y nunca preguntó la forma como fueron conservados y sí que mucho menos cuánto valía el arrendamiento por BODEGAJE.

Al efecto la mensualidad por el bodegaje era por la suma de \$350.000, a partir de junio 1 de 2019 hasta 25 de julio de 2020, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de bodegaje y los bienes muebles allí guardados se entregaron en compensación a la deuda toda vez que solo se pagó el primer mes, siendo este del 1 al 30 de junio de 2019.

El contrato de bodegaje fue verbal.

Aunque en este hecho para efectos de tasar los presuntos perjuicios, derivados de los bienes muebles, estos fueron valorados por un perito nombrado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, donde se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal y que fueran, luego, ADJUDICADOS por un partidor nombrado por el mismo juez, el precio total fue por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000), de lo cual, a cada uno le correspondió la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000) y no como en forma DESMESURADA se valoran por la suma de **\$16.000.000**, y hoy, en esta demanda, hay el atrevimiento de SOBREALORARLOS 10 veces más.

El valor por el cual fueron valuados los bienes muebles para cada una de las partes, con seguridad, su Señoría, fue lo que produjo el desinterés para reclamar lo ADJUDICADO y dejarlos perder sin pagar el arriendo de la bodega.

Frente a la pérdida de los ahorros por valor de \$30.000.000 de una cuenta de Bancolombia que no especifican ¿quién es su titular?, ni su asignación numérica?, ¿si la perdida fue por sustracción del dinero o por un atraco en el banco?, ¿Cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la perdida de semejante suma de dinero? Solo se sabe que todo lo que le pase a la DEMANDANTE es culpa de mí prohijado. **Esto es una locura, su Señoría. ¡Esto no tiene ni pies ni cabeza!**

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por lo anteriormente expuesto al contestar los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho que más adelante expongo, con el debido respeto, manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES deprecadas por la parte demandante, así

**FRENTE A LA PRETENCION PRIMERA**, porque:

En las ventas de los inmuebles según se indica en esta pretensión, se estarían hablando de dos inmuebles:

- El referente al ubicado en la Carrera 76 No. 53-79, Apto. 914, torre 4 y su parqueadero ubicados en la ciudad de Medellín, está probado que estos inmuebles contenidos en el Negocio Jurídico de compraventa y suscrito en la Escritura Pública 2582 del 23 de septiembre de 2010, fue un acto negocial real, valido, revestido de legalidad, toda vez que ya fue analizado y fallado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, en demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900, el cual, en el fallo de primera instancia fue adverso a la DEMANDANTE, sentencia que fue apelada y declarada DESIERTA, haciendo TRÁNSITO A COSA JUZGADA.
- En cuanto al inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla por **SUSTRACCION DE MATERIA**, mi prohijado no hizo parte en el proceso negocial y sí que mucho menos firmó ni en nombre propio ni de quien vendiera dentro de la escritura de compraventa que se realizara a favor de señora **ROCIO DEL SOCORRO DAVILA BLANDÓN**, y sí que mucho menos, recibió dinero alguno, tal como se desprende de la fórmula de pago contenida en el instrumento público.

- Dentro de los HECHOS de la demanda no se hace alusión alguna de la cuenta de ahorros en la entidad bancaria Bancolombia y no se sabe de donde se sacaron, perdieron o sustrajeron la suma de \$30.000.000, cuando ni siquiera sabemos ¿quién es el CUENTAHABIENTE o el número de la cuenta bancaria, cuándo fueron sustraídos y por quién?. De esto no se dice absolutamente nada en los HECHOS de la demanda.
- En atención a los muebles y enseres, en los HECHOS de la demanda no se hace mención alguna a ¿qué tipo bienes muebles se refiere, su relación, calidad o cantidad?

FRENTE A LA **PRETENCIÓN SEGUNDA**, porque:

Afirma que se declare que en atención a la anterior declaración se declare que “*los negocios jurídicos de compraventa y prestamos realizados entre las partes*”, esto tiene dos connotaciones exageradas y fuera de contexto, me explico:

- ¿Cuáles PRÉSTAMOS?, Si ni siquiera en los HECHOS de la demanda se han especificado si existen. ¿Qué préstamos se realizaron entre las partes? ¿Por cuál valor? ¿Dónde están las pruebas de dichos MUTUOS?
- “...en especial del apartamento y parqueadero generó un desplazamiento patrimonial” ¿cuál apartamento, cuál parqueadero?, ¿será que el señor juez debe sacarlo por definición o por descarte?  
Asumiendo que esta PRETENSIÓN se refiere a los inmuebles ubicados en la Carrera 76 con Calle 43, ya existe cosa juzgada en la que se determinó la legalidad del negocio jurídico. Aquí no podemos aducir que hubo un desplazamiento patrimonial y de serlo no es ÍLÍCITO, porque de pregonar un desplazamiento patrimonial, lo sería tanto para el vendedor como para el comprador en pro de las condiciones del negocio, el uno transfiere la propiedad y el otro la entrega de un dinero
- Se valora en esta pretensión un perjuicio por valor de \$440.000.000, por concepto de pérdida de patrimonio, cosa que no están demostrados y sí que mucho menos se encuentran justificados en el JURAMENTO ESTIMATORIO, porque allí hay otro valor.
- No se entiende que haya una pérdida de patrimonio en un negocio lícito de compraventa.

FRENTE A LA **PRETENCIÓN TERCERA**, porque:

Esta pretensión se encuentra DESCONTEXTUALIZADA, en razón de una tasación de unos ARRENDAMIENTOS por la suma de \$700.000 mensuales desde el mes de marzo de 2012, hasta que se realice por parte del demandado el pago de las obligaciones...

¿De CUÁLES OBLIGACIONES habla? ¿Si dentro el presente proceso no hay demandada UNA (1) SOLA OBLIGACIÓN?

¿Cuál es el ORIGEN Jurídico de dichas OBLIGACIONES? ¿Cuál es su fundamento?, ¿cuál es el negocio causal subyacente de la deprecada obligación?

**FRENTE A LA PRETENCIÓN CUARTA**, porque:

Estima esta PRETENSIÓN que “*se condene al Alberto Echavarria Valencia a pagar los perjuicios que se deriven de la POSESIÓN DE MALA FE de todos los activos de la demandante,*” ¿A cuál posesión se refiere? ¿de cuáles activos?

Nunca hubo una posesión, los bienes de la DEMANDANTE fueron vendidos por ella, alejando a cualquier particular de la figura jurídica de la POSESIÓN.

**FRENTE A LA PRETENCIÓN QUINTA**, porque:

Es imposible tazar perjuicios morales derivados de un negocio lícito, real de compraventa del apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 53-79, Apto. 914, torre 4 y su parqueadero ubicado en la ciudad de Medellín, que ha hecho TRÁNSITO A COSA JUZGADA.

O de la venta que la misma DEMANDANTE realizó del inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla a una persona totalmente diferente al hoy aquí demandado.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Se valora en esta excepción dos elementos esenciales, a saber:

**Primero:** Las pretensiones están basadas en el “DESPLAZAMIENTO, supuestamente ilegal del patrimonio de la demandante hacia el demandado, en atención, básicamente a dos negocios jurídicos: a) en la venta del apartamento ubicado en la Carrera 76 No. 53-79, Apto. 914, torre 4 y su parqueadero ubicado en la ciudad de Medellín que hiciera la DEMANDANTE, mediante escritura pública 2582 del 23 de septiembre de 2010. Negocio jurídico en el cual intervino el Fondo Nacional de Ahorro y que mediante un MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA CREDITO DENOMINADO EN PESOS SISTEMA “CUOTA CONSTANTE por valor de \$48.645.000, le transfiriera a la DEMANDANTE, junto con las cesantías por valor de \$1.355.000 a

la cuenta bancaria 10185803370 de Bancolombia de la cuentahabiente MARÍA ELENA GOMEZ., dineros con los que la misma vendedora autorizó el GIRO DEL CRÉDITO Y CESANTÍAS en la CLÁUSULA OCTAVA de la escritura pública anotada, le fueran pagados a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA y EPM.

Este negocio jurídico de compraventa en particular, tuvo un asesoramiento en su estudio de títulos por parte de un abogado externo del F.N.A., docto JORGE JAMES BOTERO TRUJILLO y quien firmará el Instrumento Público en nombre y representación del mismo F.N.A.

Este mismo negocio jurídico de compraventa tuvo su trámite de cosa juzgada ante el juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900, el cual, en el fallo de primera instancia fuera emitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín (en descongestión) fue adverso a la DEMANDANTE, es decir, a la señora MARÍA ELENA GÓMEZ, sentencia que fue apelada y declarada desierta, toda vez que la parte apelante no se hizo presente a la audiencia.

La condición anterior, es decir, el fallo emitido por el señor Juez Veinte Civil del Circuito de Medellín, REVISTE de toda legalidad el acto jurídico demandado y contenido en la Escritura Pública 2582 del 23 de septiembre de 2010.

A todas luces del derecho, las pretensiones incoadas por la parte demandante sobre este asunto son ineficaces por sustracción de materia.

**Segundo:** En atención al inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla y que nada se dice en los HECHOS de la demanda, es imposible indagarle responsabilidad alguna a mi prohijado, toda vez que, él no fue quien realizó la venta y no recibió el dinero producto del negocio jurídico. Indilgar a un tercero una responsabilidad por la venta de un predio cuando no tuvo parte en todo el proceso de compraventa resulta una LOCURA, ahondado, a que ni en los HECHOS de la demanda ni en las mismas PRETENSIONES se explica que rol tuvo el demandado en dicho proceso de compraventa, ¿cuál fue su calidad dentro del ACTO escriturario? La simple afirmación que mi poderdante vendió el inmueble (sin especificación alguna) tal como lo señala el único HECHO DUODÉCIMO no es razón suficiente para que la magistratura aborde una responsabilidad de condena por un hecho que a todas luces, ni siquiera es probado a medias tintas, en los mismos hechos de la demanda.

Es por estas dos razones, su Señoría que se encuentra impedido para responsabilizar a mi representado por la suma de \$252.136.000 por

los inmuebles objeto del negocio jurídico contenido en la escritura pública 2582 del 23 de septiembre de 2010 y por una SUPESTA pérdida del terreno en el Municipio de Marinilla, que a la postre ni mi cliente, ni este profesional del derecho y creo que ni el mismo despacho entendemos la pretensión PRIMERA cuando se cuantifica un valor de \$75.100.000 “*Por la pérdida del terreno del terreno de Marinilla*” A qué se refiere LA PÉRDIDA, cuando en el HECHO DUEDECIMO se habla de una venta y en la escritura pública 648 del 25 de marzo de 2010, extendida en la Notaría Primera de Medellín, se especifica de la venta que hace la señora MARIA ELENA GOMEZ a la señora ROCIO DEL SOCORRO DÁVILA BLANDÓN y de ello el haber recibido su precio.

### **CARENCIA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Las pretensiones deprecadas no tienen fundamento legal alguno, toda vez que, en el caso principal que nos convoca y hablo de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 76 No. 53-79, Apto. 914 y parqueadero, no hay legitimación en la causa para pedir, toda vez que, el negocio jurídico de compraventa se encuentra revestido de legalidad, máxime, su Señoría que, tiene tránsito de cosa juzgada, proceso que fue adelantado por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín.

Es imposible responsabilizar al demandado por los arrendamientos que paga la demandante donde vive sustentada en el hecho que por la venta del apartamento 914. No hay un objeto legal en tal petición, todo, porque así se quiera interpretar de esta manera hay tránsito de cosa juzgada sobre la venta del referido apartamento.

En atención al inmueble ubicado en el municipio de Marinilla, quien figurara como su titular es la DEMANDANTE y esta lo transfirió mediante escritura pública de compraventa 648 del 25 de marzo de 2010, a la señora ROCIO DEL SOCORRO DÁVILA BLANDÓN, es imposible que de esta venta sobrevenga una responsabilidad pecuniaria del demandado por sustracción de materia.

En cuanto a la pérdida de \$30.000.000 de una cuenta bancaria en la entidad bancaria Bancolombia, cuyo titular parece ser la DEMANDANTE, no existe prueba alguna por parte de la entidad Bancaria o del Ente penal que mi prohijado se haya apropiado de esa gruesa suma de dinero; y si ese fuera el caso, este no sería el estadio ni el medio idóneo para recuperar el dinero PÉRDIDO.

En cuanto a los enseres por valor de \$1.600.000, la demandante no aporta documento alguno que pruebe su intento de quererlos recuperar, a la vista está que tanto demandante como el demandado, prácticamente, los dejaron abandonados en un lugar de bodegaje por el lapso de mas de un año, eso sin contar que la adjudicación se produjo en marzo de 2019.

Es por estas razones que no existe la causa petendi

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En primer término, aduce la DEMANDANTE que de la venta que realizó de los inmuebles (apartamento y parqueadero) ubicados en la carrera 76 No. 53-79, Apto. 914, de la ciudad de Medellín fue simulado, que no recibió dinero alguno y que su intención no era el de vender, al respecto se presentan dos connotaciones que demuestran lo contrario, así:

- Por la venta de dichos bienes la DEMANDANTE recibió través de su cuenta bancaria, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), que constó de: **(i)** Una transferencia directa por parte del Fondo Nacional de Ahorro por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$48.645.000), por concepto de préstamo crédito hipotecario, Con este dinero la misma demandante canceló a través del F.N.A. dos HIPOTECAS que tenía: Una por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (19.600.000), de Primer grado con Bancolombia y otra por CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.216.147), de Segundo grado con E.P.M.; **(ii)** el resto, es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (23.586.099.), los recibió mediante pagos interbancarios a su cuenta de Ahorros No. **10185803370** de Bancolombia; **(iii)** También recibió la demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.355.000) producto de las cesantías del señor Echavarría y que le girara el F.N.A; **(iv)** Recibió, además, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como recursos propios del comprador, señalados en la CLAÚSULA CUARTA-VALOR Y FORMA DE PAGO del contrato de compraventa contenida en la ya plurimencionada escritura 2582.

En atención a los sostenido por la DEMANDANTE que el negocio jurídico fue IRREAL y que la INTENCIÓN DE LA DEMANDANTE NO ERA VENDER, cursó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900, el cual, en el fallo de primera instancia fue adverso a la DEMANDANTE, es decir, a la señora MARÍA ELENA GÓMEZ, sentencia que fue apelada y declarada DESIERTA.

Que se le deben unos arrendamientos de \$700.000 provenientes de su estadía como arrendataria en el inmueble que presuntamente vive, todo a raíz de la ilegalidad por la venta del apartamento y

parqueadero de la carrera 76 con calle 53, por sustracción de materia y ante la prueba aportada que la venta de dichos inmuebles fue real con la connotación de lo declarado en el fallo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, demanda Verbal de Simulación, con Radicado Único Nacional 05001400300720140060900

En cuanto al inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla y que fuera vendido por su propietaria, es decir, la señora MARÍA ELENA GÓMEZ a su compradora, la señora **ROCIO DEL SOCORRO DAVILA BLANDÓN**, según consta en la escritura pública número 648 del 25 de marzo de 2010, extendida ante la Notaría Primera de Medellín, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.400.000)**, mí prohijado nada tuvo que ver con la venta, por la siguiente razón, **NO ERA PROPIETARIO DEL INMUEBLE**, como tampoco recibió el producto de la venta tal como consta en la en la **CLÁUSULA CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO** “...dinero que **LA VENDEDORA declara recibido de contado y a entera satisfacción**”

Indica la parte **DEMANDANTE** en el acápite de las **PRETENSIONES**, que mi prohijado es responsable por la pérdida de los ahorros en la cuenta de Bancolombia por la suma de \$30.000.000, como en el caso anterior, en los **HECHOS** de la demanda no se indica ¿quién es el titular de cuenta bancaria?, ¿cómo fue sustraída esa gruesa suma de dinero?, ¿si el banco tiene responsabilidad?, ¿si fue en un atraco?, ¿por qué mi prohijado es responsable?,

Lo mismo ocurre con respecto a los bienes muebles, fueron abandonados por la **DEMANDANTE**, nunca solicitó su entrega, ni al demandado ni ante el juzgado. Los bienes muebles objeto de la partición, tanto de la **DEMANDANTE** como del **DEMANDADO**, debieron ser dados en compensación por los arrendamientos de bodega en atención que ni el uno ni el otro participaron de su pago.

**LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE ENCUENTRA DESCONTEXTUALIZADAS FRENTE A SUS HECHOS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Los requisitos formales de la demanda expresados en el artículo 82 del C.G.P. son específicos, en especial los numerales 4 y 5.

Los requisitos propios de la demanda justifican su existencia en la necesidad que en cada litigio pueda cumplirse con la garantía constitucional del **DERECHO DE DEFENSA** y **DEBIDO PROCESO**, como medio para que, desde el propio escrito de demanda, se posibilite un adecuado y pleno contradictorio dentro del marco de reglas de debate. A tal fin que la ley procesal exige que

la demanda posea un contenido preciso e inequívoco que permita al demandado saber con toda claridad quién, de quién, qué y por qué se pretende, en cuanto a los hechos, la causa, la pretensión, las pruebas y el derecho invocado.

Es así, como los HECHOS son la unidad fáctica sobre cual se apoya la pretensión del actor con la carga de demostrarlos. Deben verse como una unidad lógica de acontecimientos jurídicamente relevantes que describan el ORIGEN, desarrollo y situación del conflicto y que contengan los presupuestos de fondo de la pretensión, pues contribuyen la causa petendi. Ello implica una adecuada técnica de planteamiento y exposición.

En el caso concreto que nos convoca, deben señalarse en forma apropiada los HECHOS que sustentan la PRETENSIÓN, puesto que, de no ser así, colocarían en estado de indefensión al DEMANDADO al no poder refutar en forma adecuada ni ofrecer pruebas necesarias para neutralizarlas o desvirtuarlas, por no saber de qué nos defendemos.

Su señoría, no se trata en los HECHOS DE LA DEMANDA hacer una simple y a medias tintas una narración, sino que estos deben expresar con claridad la existencia de la conducta de la contraparte, es decir, no deben incluirse apreciaciones personales ni peyorativas, ni hechos que no tengan relevancia como ocurre en más de la mitad de los hechos relatados en la demanda.

Es por ello, señor Juez, que los HECHOS fácticos en el escrito de la demanda está acéfalo de una exposición clara, concreta, detallada en los términos de tiempo, modo y lugar, de una exposición cronológica que fundamenten las pretensiones del actor.

¿Desde cuándo el negocio jurídico contenido en la escritura 2582 del 23 de septiembre de 2010 se convirtió un acto ilegal? En lo atinente al inmueble ubicado en la calle 76 No. 53-79, Apto. 914 y por el cual el actor reclama la suma de \$252.136.000, hay una pobreza fáctica en esos mismos hechos de la demanda que impiden la demostración de una responsabilidad civil extracontractual reclamada por el actor

¿O, dónde se encuentra la ilegalidad o lo ilícito por la venta de un inmueble en el municipio de Marinilla? Cuando el demandado no figura en el acto escriturario, solo bastaba que el censor revisara la escritura 648 del 25 de marzo de 2010, arrimada al plenario por la parte demandante, para visualizar que no existe una RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre un supuesto daño y la venta realizada a un tercero, y por ello se reclama al DEMANDADO la suma de \$75.000.000 cuando la venta fue por \$5.400.000

O que tal, su Señoría, ¿dónde quedó la demostración fáctica y probatoria por la pérdida de \$30.000.000 de una cuenta bancaria? y

por el simple hecho de mencionarlo en dos líneas y que por ello fuera culpable mi representado.

Y ni de hablar del cobro por la suma de \$16.000.000 frente a una adjudicación de bienes muebles que no superan el \$1.700.000 que le correspondieron a la demandante en la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

**De todo lo anterior, no es posible encontrar argumento de defensa ante una cantidad de INSINUACIONES y RESERVAS MENTALES que constituyen los HECHOS de la presente demanda.**

### **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Es incuestionable, su Señoría, que los valores aquí demandados son totalmente desproporcionados, no hay limitantes, no existe una relación lógica entre lo DICHO y lo que se PIDE.

La mitad de los hechos de la demanda como son: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo nada tienen que ver con el objeto de la demanda, solo se limitan a despotricar, dañar la imagen de mi prohijado ante los ojos de la magistratura como si esto fuera el principio para una sentencia a favor.

Se trae a colación ventas realizadas a terceros que nada tienen que ver con una responsabilidad civil extracontractual inculcada a mi prohijado.

Se cobran valores de cuentas bancarias sin ninguna justificación, prueba o soporte legal para iniciar un juicio de responsabilidad.

Se aportan pruebas clínicas que indican las condiciones psiquiátricas de la demandante, no sé, si es para indicar que también el demandante es culpable de los cuadros clínicos allí reflejados.

Su señoría la demanda que aquí de adelanta es TEMERARIA.

### **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DAÑO, CULPA y NEXO CAUSAL.**

Podemos sentar el postulado de que el afectado o la víctima debe demostrar la existencia del PERJUICIO del cual reclama la indemnización

Por lo anterior, podemos concluir que el Censor no está facultado para condenar en ABSTRACTO si la existencia del daño no está demostrada, por cuanto que liquidarse los perjuicios tiene como

finalidad cuantificar monetariamente únicamente el daño cuya existencia ya ha sido demostrada.

La parte DEMANDANTE pretende hacer un cobro, según él, por el valor actual del inmueble ubicado en la carrera 76 con calle 53, según avalúo aportado y por los daños y perjuicios derivados de la venta.

Pretende que de un negocio VÁLIDO surja la línea ilícita que conlleve la responsabilidad civil extracontractual, dejando por fuera que de su insistencia de proclamara por un juez de la república la legalidad del negocio jurídico, máxime, que con el producto de la venta de los inmuebles (apto y parqueadero) la vendedora pagó sus propias obligaciones constituidas en HIPOTECAS.

Pretende, igualmente, reclamar una responsabilidad a mí prohijado por la venta de una de sus propiedades a un tercero cuando este ni siquiera suscribió la escritura pública, y si que mucho menos, haber recibido el producto de la venta.

Dícese de la pérdida de un dinero de una cuenta bancaria por la suma de \$30.000.000, sin más connotaciones y también es responsable el demandado.

En cada uno de los casos planteados en los HECHOS de la demanda y por los cuales supuestamente se genera la responsabilidad endilgada no se establece la ilicitud que genere tal responsabilidad EXTRA CONTRACTUAL por los supuestos daños o perjuicios sufridos por la demandante.

### **PROHIBICIÓN DE OPCIÓN.**

La cual consiste en que quien va a demandar por daños no puede acumular la acción contractual y la extracontractual, cuando el daño proviene del mismo hecho.

Lo anterior significa que el demandante debe usar la acción adecuada para el caso en concreto y no puede elegir a su arbitrio si demanda por vía contractual o por vía extracontractual. Si un daño fue originado por el incumplimiento de una obligación contractual, la presunta víctima debería demandar por la vía contractual; en cambio, si un daño se produjo por un hecho jurídico, debería demandar por la vía extracontractual.

La prohibición de opción se sustenta en el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, esto en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes

De lo anterior, se desprende, que refiriéndonos al negocio jurídico contenido en la escritura pública 2582 del 23 de septiembre de 2010, los daños o perjuicios derivados propiamente de ese acto negocial, estos deberán ser demandados mediante el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y no por la línea procesal por al que se está haciendo.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Comedidamente, solicito tener como tales, las siguientes:

<b>DOCUMENTAL</b>	<b>PAGINAS</b>
-Estado de Cuenta hipotecario FNA.....	3
-Folio 11 de la escritura 2582 del 23-09-2010.....	6
-Certificado de cuenta bancaria de la señora MARIA ELENA GÓMEZ entregado al FNA.....	6
-Cetificado de deuda hipotecaria de Bancolombia de MARIA ELENA GÓMEZ.....	7
-Certificado de cancelación de hipoteca de EPM.....	8
-Certificado de cancelación de hipoteca de BANCOLOMBIA.....	8
-Solicitud de Bancolombia para cancelar hipoteca.....	9
-Página judicial proceso Verbal de Simulación ante el juzgado Séptimo Civil Municipal.....	9-10-11
-Escrito desistimiento de crédito de vivienda fechado 9 de marzo de 2010.....	12
-Aprobación de Crédito de Vivienda fechado 02-09-2010.....	13
- Audio sentencia Juzgado 7 Civil Mpal. De Medellín en radicado 05001400300720140060900	
-Dación en pago de enseres fechado el 25 de julio de 2020.....	18

### **TESTIMONIALES**

Ante la pobreza fáctica de los HECHOS de la demanda impide a la parte demandante determinar concretamente de que se tiene que defender y en este orden de ideas a quien llamar como testigos de la defensa.

Por lo anterior su señoría la parte demandante se declara impedida para aportar testimoniales a su defensa.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Al señor a la DEMANDANTE, que en forma personal formaré.

### **PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Se trata de un proceso declarativo, que según los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, debe adelantarse y seguirse por el proceso verbal.

## ANEXOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se anexa por medio del canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto, los siguientes documentos junto con la demanda;

1. Poder a mí conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

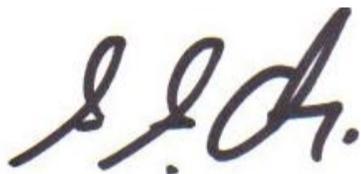
Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 1602, 2341 y ss C.C. ART. 82 y ss CGP.

## NOTIFICACIONES

DEMANDADO Y APODERADO. Calle 58 No.43-21, oficina 610, Medellín. Móvil 300-572-81-89.Medellín

E-mail ggarciachigua@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



GONZALO ADOLFO GARCIA CHIGUA  
C.C. 70.128.78T.P. 144539 C.S.J.

### Mensaje original

**ID del mensaje** <BN0PR08MB73890964A3EC462D9DF66C459FF49@BN0PR08MB7389.namprd08.prod.outlook.com>

**Creado el:** 21 de abril de 2022, 13:08 (Entregado tras 5 segundos)

**De:** Ignacio ruiz ortega <ignacio2318048@hotmail.com>

**Para:** Gonzalo Adolfo Garcia Chigua <ggarciachigua@gmail.com>

**Asunto:** SUSTITUCIÓN PODER

**SPF:** PASS con el IP 2a01:111:f400:7eaa:0:0:0:821 [Más información](#)

**DKIM:** 'PASS' con el dominio hotmail.com [Más información](#)

**DMA:** 'PASS' [Más información](#)

RC:

4:43

4G 4G

← SUSTITUCION...   

Señor  
 JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
 ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E. S. D.

REF:

PROCESO: verbal de mayor cuantía  
 DEMANDA: responsabilidad civil extracontractual  
 DEMANDANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO  
 DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA  
 VALENCIA  
 E-mail antech@yahoo.es  
 APODEADO: IGNACIO RUIZ ORTEGA  
 E-mail ignacio2318048@hotmail.com  
 RADICADO: 2019-00530

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

IGNACIO RUIZ ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de procurador judicial del DEMANDADO, por medio de la presente, respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder al abogado GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA, también mayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70128.780 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.539 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail ggarciachigua@gmail.com, para que continúe representando al DEMANDADO, en los términos y con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

El Dr. GARCÍA CHIGUA, goza de las facultades necesarias para cumplir a cabalidad con esta sustitución.

Del Señor Juez. Atentamente

  
 IGNACIO RUIZ ORTEGA  
 C.C.71.621.930  
 T.P. 114.656 del C.S.J.

GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA  
 CC N° 70.128.780  
 T.P. N° 144.539 del C. S. de la J.



**RV: SENTENCIA SIMULACION**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 25/04/2022 4:04 PM

Para: Maria Virginia Quintero Marin &lt;mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Verónica Tamayo Arias**

Secretaria  
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** Gonzalo Adolfo Garcia Chigua <ggarciachigua@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 10:59 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegocortesmejia254 <diegocortesmejia254@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: SENTENCIA SIMULACION

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

[ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF:

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDA:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO

**DEMANDADO:** ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA

VALENCIA

E-mail [antech@yahoo.es](mailto:antech@yahoo.es)

**APODEADO:** GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA

E-mail [ggarciachigua@gmail.com](mailto:ggarciachigua@gmail.com)

**RADICADO:** 2019-00530

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
SENTENCIA ANTICIPADA

----- Forwarded message -----

**De:** **Gonzalo Adolfo Garcia Chigua** <[ggarciachigua@gmail.com](mailto:ggarciachigua@gmail.com)>

Date: mié, 20 abr 2022 a la(s) 12:31

Subject: SENTENCIA SIMULACION

To: Gonzalo Adolfo Garcia Chigua <[ggarciachigua@gmail.com](mailto:ggarciachigua@gmail.com)>

2014-0609 SENTENCIA.wav